

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoctava reunión del Comité de Flora  
Buenos Aires (Argentina), 17-21 de marzo de 2009

Anotaciones

ACLARACIÓN DE LA EXENCIÓN DE PLÁNTULAS EN FRASCOS DE ORQUÍDEAS  
INCLUIDAS EN EL APÉNDICE I

1. Este documento ha sido presentado por Estados Unidos de América<sup>\*</sup>.
2. La inclusión de Orchidaceae en el Apéndice I está anotada como sigue:

*Para todas las especies incluidas en el Apéndice I que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles no están sujetos a las disposiciones de la Convención.*

3. A tenor de la documentación disponible y las consultas con la Secretaría, hemos determinado que esta anotación dimana de una propuesta presentada por Australia y adoptada mediante procedimiento postal durante el periodo comprendido entre la octava y la novena reuniones de la Conferencia de las Partes [CoP8 (Kyoto, 1992) y CoP9 (Ft. Lauderdale, 1994)], y una propuesta ulterior de Alemania para modificar la anotación en la CoP9. Esta anotación se funda en el documento Doc. 8.27 (preparado para la CoP8), en el que se describe la producción de plántulas de orquídeas en envases estériles como un proceso en el que "prácticamente nunca se utilizan frutos de orquídeas recolectados en el medio silvestre" debido a la necesidad de supervisar y recolectar las semillas de las vainas en condiciones estériles. Por este motivo, se ha argumentado que el control del comercio internacional de plántulas de orquídeas en frascos no es relevante para la protección de estas especies en la naturaleza.
4. Paralelamente durante el mismo periodo, varias resoluciones sobre la reglamentación del comercio de plantas han dejado constancia de las deliberaciones de la Conferencia de las Partes sobre la exención de las plántulas en frascos de orquídeas del Apéndice I. En la CoP8, la Conferencia de las Partes aprobó la Resolución Conf. 8.17, que dice como sigue:

*...se entenderá que las plántulas en frascos de orquídeas de las especies incluidas en el Apéndice I están exentas de los controles CITES en virtud de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo II y del subpárrafo b) iii) del Artículo I de la Convención, así como de las recomendaciones contenidas en la Resolución Conf. 6.18 y acuerda que en este caso se haga una excepción a la Resolución Conf. 5.9.*

---

<sup>\*</sup> Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

5. Este párrafo se retuvo con varias modificaciones en la resolución aprobadas en la CoP9 (Fort Lauderdale, 1994), CoP10 (Harare, 1997) y CoP11 (Gigiri, 2000). En la 12ª reunión del Comité de Flora (PC12; Leiden, 2002), se decidió recomendar nuevamente a la Conferencia de las Partes que el Comité de Flora revisara la resolución sobre el comercio de plantas para proceder a su posible enmienda, a fin de aclarar ciertas ambigüedades en el texto. En la CoP12 (Santiago, 2002), se adoptó la Decisión 12.11, en la que, entre otras cosas, se encarga al Comité de Flora "*examinar las resoluciones relativas a las plantas y al comercio de plantas para mejorar su claridad...*"
6. Un grupo de trabajo establecido en la PC13 (Ginebra, 2003), revisó la Resolución Conf. 11.11, inclusive el párrafo sobre las plántulas en frascos de orquídeas incluidas en el Apéndice I. Tras la revisión, el Comité de Flora formuló ciertas recomendaciones a la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP13, Bangkok, 2004) en el documento CoP13 Doc. 51, en el que se dice:

*Se ha revisado la exención aplicada a las plántulas en frascos de orquídeas de las especies incluidas en el Apéndice I para dejar claro que tal exención sólo se aplica si los especímenes se ajustan a la definición de "reproducidos artificialmente" y para definir más claramente el tipo de especímenes de que se trata.*

7. La finalidad de la revisión propuesta era aclarar la frase de la resolución original que decía "*en virtud de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII*", que alude al tratamiento de los especímenes reproducidos artificialmente de especies del Apéndice I como si fuesen especímenes de especies del Apéndice II. Solo puede concederse este tratamiento a las especies del Apéndice I si cumplen estrictamente lo enunciado en la definición de "reproducidas artificialmente", que incluye el requisito de que el plantel parental debe haber sido obtenido legalmente y sin perjuicio para la supervivencia de la especie en la naturaleza. El Comité de Flora ya había examinado en la PC11 (Langkawi, 2001) la cuestión de las especies de orquídeas del Apéndice I recientemente descubiertas, en particular las del género *Paphiopedilum*, que habían entrado en el comercio como plántulas en frascos producidas en países que no eran del área de distribución, y respecto de las que se desconocía si el plantel parental se había exportado legalmente de los países del área de distribución (documento PC11 Doc. 24.4).
8. Como resultado de las recomendaciones del Comité de Flora, en la CoP13 se adoptaron ciertas enmiendas que aparecen en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14), *Reglamentación del comercio de plantas*, como sigue:

***En lo que respecta a las plántulas en frasco de orquídeas del Apéndice I***

*RECOMIENDA que las plántulas en frasco de orquídeas de las especies incluidas en el Apéndice I obtenidas in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles se consideren que estén exentas de los controles CITES, únicamente si se han reproducido artificialmente en virtud de la definición precedente, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII y del párrafo b) iii) del Artículo I de la Convención, y acuerda la derogación de la Resolución Conf. 9.6 (Rev.) en este caso concreto;*

9. Estados Unidos solicita la orientación del Comité de Flora sobre la conveniencia de someter una propuesta a la CoP15 para enmendar la anotación sobre la inclusión de las orquídeas en el Apéndice I, a fin de que sea coherente con la recomendación enunciada en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14) sobre la exención de las plántulas en frascos de orquídeas del Apéndice I. La situación actual, con la diferencia del enunciado entre la anotación y la resolución, crea confusión e incoherencia en la aplicación de la Convención para estas especies. A nuestro juicio, esto socava los esfuerzos para conservar estas especies en la naturaleza. Se necesita una redacción clara de la anotación para dejar constancia de que la exención se aplica únicamente si los especímenes contenidos en frascos cumple estrictamente el enunciado de la definición "reproducidas artificialmente" acordada por la Conferencia de las Partes. En la práctica, no significaría que se requerirían documentos CITES para comercializar esos frascos, pero los oficiales de observancia dispondrían de una base clara para tomar medidas cuando se observen abusos de la exención.